



Radicado ANM No: 20191200269151

Bogotá D.C., 06-03-2019 15:03 PM

Señor

*RESERVADO*

**Asunto:** Licencia de Explotación y Derecho de Preferencia

Cordial saludo

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20199020364702, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con el ejercicio de Derecho de Preferencia para Licencias de Explotación, se procede a dar respuesta, en el mismo orden por usted planteado, en los siguientes términos:

1. *¿Cuál es la normatividad que en materia de derecho de preferencia le es aplicable a una licencia de explotación, cuyo término de vigencia expiró sin que se presentara solicitud de prórroga, pero respecto de la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se radicó ante la Autoridad Minera, solicitud para suscribir contrato de concesión allegándose el Programa de Trabajos y Obras respectivo?*

La Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas-, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o **licencias de explotación**, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988.

Aunado a lo anterior el artículo 348<sup>1</sup> de la misma Ley, señaló que dicho Código no afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo.

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.



Radicado ANM No: 20191200269151

En este sentido una licencia de explotación perfeccionada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se rige bajo esta normativa.

Ahora bien, en el supuesto de su pregunta, en el que el beneficiario de una licencia de explotación, presentó solicitud para suscribir contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es lo primero destacar, que la norma referida señaló un límite temporal para la procedencia de tal solicitud, debiéndose presentar la misma dos (2) meses antes del vencimiento del plazo de la licencia de explotación. El artículo en mención señala lo siguiente:

*"Artículo 46: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión." (n.f.t.)***

Así las cosas, una vez el beneficiario de una licencia de explotación, ha presentado solicitud para suscribir contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, corresponde a la Autoridad Minera realizar el estudio pertinente, y en caso de que consecuencia de este estudio, se determine la procedencia de suscribir contrato de concesión, este se regirá por lo normado en la Ley 685 de 2001 – actual Código de Minas-, por ser la norma vigente para el efecto.

No obstante lo anterior, conviene hacer alusión al derecho de preferencia, consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo-, a favor de los beneficiarios de licencias de explotación que ya hubieren optado por la prórroga de este título minero para que pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

*"Artículo 53°. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

***Parágrafo Primero. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería***

0



Radicado ANM No: 20191200269151

**celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.**

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."(n.f.t.)*

El párrafo del artículo en mención fue reglamentado por el Gobierno Nacional -Ministerio de Minas y Energía- mediante el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", con el objeto de determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia allí establecido.

El señalado Decreto determinó en su artículo 2.2.5.2.2.7. que las disposiciones contenidas en el mismo, se aplicarán a la evaluación –entre otras- del (iii) Derecho de preferencia de beneficiarios de licencia explotación que hayan optado la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.<sup>2</sup>

2. *¿En virtud de una licencia de explotación cuyo término de vigencia expiró sin que se presentara solicitud de prórroga, pero respecto de la cual se ejerció derecho de preferencia allegando PTO para la suscripción de un contrato de concesión, su titular minero puede continuar adelantando actividades de adecuación de la mina, de exploración y de explotación hasta que este obtenga por parte de la autoridad minera competente un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud o frente al PTO presentado?*

Sobre el término o plazo de los títulos mineros, esta Oficina Asesora Jurídica, se pronunció mediante radicado 20131200036333, así:

*"El plazo se encuentra definido por el Código Civil como "... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación"<sup>3</sup>, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes<sup>4</sup> cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos*

<sup>2</sup> En el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016, se señaló que en el marco de las evaluaciones de solicitudes –entre otras-, de derecho de preferencia, la autoridad minera realizaría la evaluación costo-beneficio, para lo cual verificaría el estimativo del valor presente neto conforme al Programa de Trabajos y Obras.

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 1551

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 1602 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".



Radicado ANM No: 20191200269151

*según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.*

*En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:*

*- A las licencias perfeccionadas durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988, le es aplicable dicha normatividad, y por consiguiente el plazo de los mismas será entre uno (1) a cinco (5) años dependiendo del área a explorar para las licencias de exploración. En el caso de las licencias de explotación se estableció un término de duración de 10 años (...)*

*De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero."*

*(...)*

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto .

Finalmente en lo que tiene que ver con el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo -, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", señala que el Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2° de la misma, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.



Radicado ANM No: 20191200269151

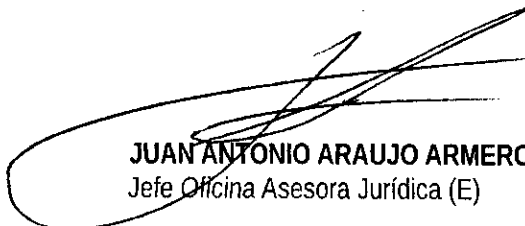
1. *¿En virtud de una licencia de explotación cuyo término de vigencia expiró sin que se presentara solicitud de prórroga, pero respecto de la cual se ejerció derecho de preferencia allegando PTO para la suscripción de un contrato de concesión, es factible la aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, específicamente el aparte que reza: "Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato."?*

A una licencia de explotación regida bajo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, no se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, pues la previsión sobre prórroga y renovación del contrato allí prevista, aplica para contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001.

En todo caso, las decisiones que sobre el caso en particular se adopten, dependerán de la evaluación de la situación concreta del expediente respectivo por parte del área encargada.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0).  
Copias: (0).  
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: NA  
Fecha de elaboración: 04/03/2019  
Número de radicado que responde: 20199020364702  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

*PM*